This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

HARVARD LAW LIBRARY
3 2044 061 593 703

LATORRE

Memoria en la Apertura de los Tribunales

1862

HD
PERU
997.5
LAT
HARVARD
LAW
LIBRARY
Digitized by Google

Digitized by Google

Sr. Vocal D. D. Luciano María [illegible]

169

930

MEMORIA

DEL

PRESIDENTE CESANTE

DE LA

ILUSTRISIMA CORTE SUPERIOR

DE LA

LIBERTAD,

EN LA

APERTURA DE LOS TRIBUNALES

EN

1862.

TRUJILLO,

IMPRESO POR JOSÉ MERCEDES RIVADENEYRA.

1862.

997.5

Digitized by Google

Digitized by Google

MEMORIA

DEL

PRESIDENTE CESANTE

DE LA

ILUSTRISIMA CORTE SUPERIOR DE LA LIBERTAD

EN LA

APERTURA DE LOS TRIBUNALES

EN 1862.

§ 1.°

Señores:

UNA de las mas grandes conquistas de los tiempos modernos es, á no dudarlo, la mejora en la administracion de justicia, y la tendencia que se nota, en todos los paises civilizados, á trabajar por su perfeccionamiento. A los procedimientos secretos y tenebrosos, se ha sostituido la libertad de discusion; y la publicidad, tan esencial en los juicios, sirve de garantia al litigante y de estímulo á los Magistrados que cumplen con sus deberes y tienen la conciencia de adquirirse el apoyo de la verdadera opinion pública,—pues en cambio de su buena conducta consiguen las simpatias y los respetos de los hombres honrados.

Pero nuestros Lejisladores no contentándose solo con que la justicia se administre públicamente, han impuesto ademas á los Presidentes cesantes de las Cortes, la obligacion de leer una memoria, en la que se dé cuenta de las labores del Tribunal durante el último año; de las faltas que hubiesen notado en la conducta oficial de los subalternos, y de las medidas que se consideren mas eficaces para mejorar la administracion de justicia. A primera vista se comprende el elevado pensamiento que el Lejislador abrigara al dictar esta medida—hacer que la Nacion conozca de qué modo cumplen con sus obligaciones, los encargados de uno de los poderes establecidos por la Constitucion—proporcionarse, en las fuentes mas adecuadas, los elementos que necesita para mejorar la lejislacion patria,—y presentar al Poder Ejecutivo los datos estadísticos en materia judicial, que deben servirle para dictar, en su esfera, todas aquellas resoluciones que considere convenientes, á fin de impedir la repeticion de las faltas y delitos castigados y morijerar las costumbres. Por nuestra parte, y emitiendo solo nuestras ideas personales, daremos cumplimiento á lo que se dispone en el artículo 54 del Reglamento de Tribunales, aunque no con la estension que deseamos, porque nuestras multiplicadas labores, y la naturaleza de este escrito no lo permiten.

Digitized by Google

§ 2.°

MOVIMIENTO JUDICIAL.

DESPACHO DEL TRIBUNAL. AL abrirse el despacho judicial, el 7 de Enero del año próximo pasado de 1861, existian pendientes 68 causas, que no pudieron despacharse en el de 1860: han ingresado posteriormente 399 que unidas á las anteriores hacen un total de 467. Se han resuelto 377 y quedan en jiro, para el presente año, 90—sin incluirse en estas las que, desde años anteriores, se hallan paralizadas por inercia de las partes, pero sí, las que deben remitirse á la nueva Corte de Cajamarca.

De las resueltas son 169 civiles, y 208 criminales. De estas últimas hay de parricidio 1—de homicidio 110—conato de homicidio 5—incendio 2—falsificacion de moneda 3—hurto 14—robo 8—abijeato 12—adulterio 1—injurias, mas ó menos graves, 13—motin 3—conspiracion 3—fuga de presos 7—flajelacion 1—faltamiento á las autoridades 2—abusos de autoridad 4—pérdida de autos 1—cohecho 1—escalamiento de casa 1—pesquisa 5—prevaricato 1—estafa 1—clausura de iglesia 1—comiso 1—falsificacion de firmas 1—recusaciones y competencias 6. Ademas se han resuelto por *Autos* y *Vistos* 85 espedientes.

ACUERDOS. El Tribunal ha celebrado, en el año judicial de 1861—83 acuerdos y resuelto, en ellos—37 espedientes.

SECRETARIA. Por esta oficina se han dirijido 1266 comunicaciones oficiales al Ministerio, Tribunal supremo, Autoridades políticas y Jueces del Distrito.

MULTAS. Algunos jueces de paz y dos de primera instancia han sido multados por retardo en la administracion de justicia criminal, y descuidos notables en la organizacion de aquellas causas. Entre los primeros se cuentan, el juez de Chiclayo, el interino de Lambayeque y el accidental de Maynas. Estas multas se han empleado en aumentar la reducida biblioteca del Tribunal y en otros gastos indispensables; existiendo hoy en poder del Secretario de Cámara la suma de 78 $ 4 rs. á disposicion de la Corte y quedando por cobrar algunas cantidades, para lo que se han librado las respectivas órdenes.

PROVINCIAS. A fin de llenar mas completamente las miras, que al principio de esta memoria hemos atribuido, justamente, á los Lejisladores, pasamos á manifestar detalladamente, las causas que han *ingresado* al Tribunal, correspondientes á cada provincia.

TRUJILLO. 65 civiles y 35 criminales, distribuyendose estas últimas del modo siguiente: homicidio 12—incendio 1—hurto 4—robo 4—abijeato 1—adulterio 1—injurias 5—motin 1—flajelacion 2—abusos de autoridad 1—cohecho 1—comiso 1—falta de dinero en las arcas Nacionales 1.

HUAMACHUCO. 6 civiles y 25 criminales, siendo estas últimas—de homicidio 9,—conato de homicidio 1—injurias 4—hurto 2—abijeato 5—cohecho 1—motin 1—fuga de reos 2.

OTUSCO. Creada esta nueva provincia, que ántes era parte integrante de la de Huamachuco, por ley del Congreso de 25 de Abril del año próximo pasado de 1861, y habiéndose posesionado de la judicatura, el juez nombrado para ella, en 11 de Noviembre del citado año, solo se han remitido —5 criminales de homicidio.

CHICLAYO. 24 civiles y 28 criminales, de estas—21 de homicidio—conato 1—hurto 2—motin 1—abijeato 1—fuga de presos 2.

LAMBAYEQUE. 24 civiles y 16 criminales: de estas—6 de homicidio—2 de robo—1 prevaricato—2 pesquisa—2 de faltas de empleados—2 de fuga de presos —1 de falsificacion de firmas.

PATAZ. 2 civiles y 19 criminales: de estas—7 de homicidio—2 de incendio —1 hurto—1 flajelacion—1 falsa moneda—3 tumulto y conato de conspiracion,—3 injurias,—1 fuga de reos.

PIURA. 16 civiles y 30 criminales: estas se distribuyen en—18 de homicidio—

Digitized by Google

—2 de hurto—2 de robo—3 de injurias—1 de abijeato—1 de conspiracion—1 de acusacion á un juez—1 abusos de autoridad—1 fuga de la cárcel.

PAITA Y AYABACA. Estas dos nuevas provincias, creadas por ley de 30 de Marzo de 1861, y que ántes formaban parte del Distrito de Piura, cuyos jueces estendian su jurisdiccion á ellas, no han tenido despacho particular, por las razones que se indicarán al tratar—*de los jueces últimamente nombrados.*

CAJAMARCA. 16 civiles y 31 criminales; de estas son—de homicidio 15—conato de homicidio 2—escalamiento 2—abijeato 2—hurto 4—falsa moneda 2—estafa 1—abusos de autoridad 1—fuga de reos 2.

CHOTA. 10 civiles y 20 criminales; estas distribuidas del modo que sigue:—12 de homicidio—2 de injurias—2 de salteamiento—1 clausura de una iglesia—2 substraccion de sumarios y 1 conato de conspiracion.

JAEN. En 29 de Agosto del año próximo pasado de 1861, se hizo cargo de esta judicatura el juez propio de ella y que por primera vez debe administrar justicia en aquella provincia, habiendo estado ántes agregada en lo judicial al Distrito de Chota. La dificultad de la comunicacion ha hecho que no lleguen á su destino las causas que oportunamente remitió el juez de Chota, habiendo reclamado con instancia el nuevo juez de Jaen por su despacho.

CAJABAMBA. 3 civiles y 8 criminales; de estas son de homicidio 6 y plajio 2.

CHACHAPOYAS. 2 civiles y 9 criminales; que se distribuyen del modo que sigue—2 de abijeato—1 de injurias—2 de desacato á las autoridades—2 de abusos de las autoridades y 2 de abusos de imprenta.

LUYA. Creada esta provincia, por ley de 5 de Febrero de 1861, aun no ha llegado el juez nombrado para ella, habiendo antes pertenecido al distrito judicial de Chachapoyas.

MAYNAS. Enjuiciado, hace cerca de un año, el juez propietario de esta provincia, el despacho ha tenido que hacerse por los jueces de paz remitiendo las causas, cuando se hallaban en estado, á los jueces letrados de Cajamarca para que se avocasen el conocimiento de ellas—se han fallado 1 civil y 4 criminales: de estas 3 son de homicidio y 1 de pesquisa.

RESUMEN. Unidas las 377 causas falladas á los 85 espedientes resueltos por *autos y vistos*, y á los 37 despachados en acuerdo, forman un total de 499 asuntos, en los que el Tribunal ha tenido que conocer en los 280 dias útiles del año último.

RECURSOS DE NULIDAD. Se han interpuesto 50 recursos de nulidad, habiéndose declarado haberla en cuatro—no haberla en 27—improcedentes los recursos en 10—existiendo pendientes en la Excma. Corte Suprema, ó en sustanciacion 9. El reducido número de causas (4 solamente) en que, como acaba de verse, se ha declarado haber nulidad, es la prueba mejor que puede darse de que los Magistrados de esta Corte, han administrado justicia con estricta sujecion á las leyes.

VOCALES SUPERNUMERARIOS. Antes de pasar á ocuparnos de la conducta de los jueces y demas empleados del distrito, debemos recordar un acontecimiento notable que ha tenido lugar en esta Corte, lo mismo que en casi todas las demas de la República;—la reincorporacion de los señores Vocales que fueron declarados cesantes por el decreto dictatorial de 31 de Marzo de 1855. La opinion pública reclamaba de tiempo atras esta medida y S. E. el Libertador habia prevenido, en repetidas circulares, á los diversos Tribunales de la República, que se considerase á los cesantes, de preferencia, al formar las ternas para la provision de los empleos. Las Cámaras Lejislativas se resolvieron, al fin, á dictar esta resolucion de estricta justicia, aunque, tal vez, no en los términos que la misma justicia y la conveniencia pública exijieran.

AUMENTO DE UN VOCAL EN LAS CORTES. Otra resolucion lejislativa, de la que debo daros cuenta en este lugar, y que habia sido reclamada por esta Corte y casi todas las otras de la República, ha cubierto, en parte, el vacío que dejara en ellas el citado decreto dictatorial de 31 de Marzo de 1855. Hablamos del

Digitized by Google

aumento de un Vocal, en los Tribunales Superiores de la República. Al espedirse ese decreto no se tuvo en consideracion, sin duda, que la Sala del crímen para causas en que puede imponerse pena *corporis aflictiva*, debia componerse, segun las disposiciones legales, de cinco Majistrados; y que muchas veces, como ha sucedido frecuentemente en esta Corte, seria imposible reunir ese número, y habria la necesidad de remitir las causas á otro Tribunal, causando grave retardo en la administracion de justicia, y aumentando indebidamente las labores de los Majistrados que conocian al fin de la causa.

FALLECIMIENTO DEL SR. VOCAL GONZALEZ.

Al ocuparnos de los sucesos que han tenido lugar en esta Corte, no podemos ménos de recordar con sentimiento la pérdida de nuestro antiguo cólega el Sr. Vocal Dr. D. Alfonso Gonzalez y Pinillos, que falleció el 30 de Octubre último. Aparte de otras virtudes cívicas que adornaban al Dr. Gonzalez, poseia todas las dotes que deben encontrarse en el Majistrado—probidad—independencia é instruccion. El Dr. Gonzalez, jóven aun, gozaba de la plenitud de sus facultades y no obstante esto, como dice "Tácito"—*Paucis dehinc interjectis diebus, mori jubetur.* Cerremos su sepulcro y que se nos dispense esta última lágrima derramada sobre él.

CORTE DE CAJAMARCA.

Por ley de 20 de Febrero de 1861, se creó la Corte de Cajamarca que estenderá su jurisdiccion á ese Departamento, el de Chachapoyas y la provincia Litoral de Loreto. Aunque el número de causas que han venido en apelacion de esos tres Departamentos no sea grande, pues en el último año solo se han remitido 104; atendidas las distancias y la naturaleza de los caminos, ese Tribunal era ya absolutamente necesario, siendo, por otra parte, imposible que esta Corte, en la que, desde 1855, no hay sino una sola sala, pudiese despachar todas las causas que entraban á ella anualmente, lo que sí tendrá lugar en adelante, salvo algun acontecimiento inesperado

§ 3.º

MAJISTRADOS, JUECES, ABOGADOS Y DEMAS SUBALTERNOS DEL TRIBUNAL.

MAJISTRADOS.

La mision encomendada á los Majistrados, en todos los grados de la escala judicial, es tan ardua y delicada, que puede asegurarse no hay otra que le iguale en los distintos poderes reconocidos. Para llenar los fines de su institucion, tienen que estudiar detenidamente la ley, no solo en su letra sino en el espíritu filosófico que entraña; y al mismo tiempo necesitan, haciendo abstraccion completa de toda sensacion externa, investigar los hechos minuciosamente á fin de hacer concienzuda y legalmente la aplicacion del Derecho. Finalmente, deben tener siempre presentes las siguientes palabras de Ciceron, del maestro de la elocuencia cuyas obras han atravesado XX siglos siendo siempre nuevas.—*Semper graves et sapientes judices in rebus judicandis, quid utilitas civitatis, quid communis salus, quid Reipublicæ tempora poscerent, cogitaverunt.*

Por su parte los miembros del Tribunal han tratado de cumplir con las obligaciones á que se hallan sujetos, trabajando con frecuencia, mas tiempo del señalado por su reglamento orgánico: han escuchado con igual atencion, las quejas de todos los ciudadanos, cualquiera que haya sido su clase ó posicion social: han estudiado detenidamente todos los asuntos en que conocieran como jueces, fallandolos con estricta sujecion á las leyes y cumpliendo con el precepto, universalmente reconocido, *jus suum cuique tribuendi.* Comprendiendo la santidad del sacerdocio que ejercen, han tratado, mediante la voluntad y el estudio, de aumentar sus débiles

Digitized by Google

fuerzas, á fin de entregar sin mengua el sagrado depósito de la vida, el honor y la propiedad de los ciudadanos que se les ha encomendado. ¡Felices ellos si consiguen la aprobacion de sus conciudadanos, único galardon á que aspiran y que les dará vigor para continuar en sus dificiles y delicadas tareas!

JUECES DE 1.ª INSTANCIA. Satisfactorio nos es manifestar que la mayor parte de los jueces de la. Instancia, ha cumplido con sus deberes, mereciendo que casi todos sus fallos hayan sido aprobados por el Tribunal, lo que prueba bastante el acierto con que fueran pronunciados. Desde el año anterior se hallan sometidos á juicio de pesquisa los de Lambayeque y Maynas; siendo sensible que las multiplicadas resoluciones dictadas por el Tribunal, no hayan producido el resultado que con ellas se prometiera—la terminacion de esas causas, que se prolongan, sin culpa de los jueces encausados, con escándalo de la moral y de la administracion de justicia. Durante el último año se han sometido á juicio, por acusaciones privadas, á los jueces propietario de Chiclayo, interino de Lambayeque y accidental de Chachapoyas; habiendose iniciado tambien juicio de responsabilidad al juez de 1a. Instancia de Piura. Consideramos innecesario hacer una mencion especial de todos los jueces que han cumplido con sus deberes, creyendo suficiente el recomendarlos á la consideracion pública, como acreedores á la estimacion jeneral. Respecto á los encausados, el resultado del juicio manifestará si son inocentes ó culpables, debiendo nosotros considerarlos entre los primeros, miéntras no se pruebe lo contrario, en atencion á sus buenos antecedentes.

No concluiremos esta materia sin manifestar la necesidad que hay de aumentar una judicatura en esta capital, en consideracion á las muchas causas que jiran en el juzgado, aumentadas hoy con las de aguas, y que apenas pueden ser despachadas no obstante la laboriosidad, digna de elogio, del intelijente y justificado Juez de 1a. Instancia Dr. D. Joaquin Sanz.

JUECES DE PAZ. En lo jeneral, la conducta de estos funcionarios ha sido buena. Algunos únicamente han sido multados por faltas y omisiones en la organizacion de los sumarios criminales, como se dijo en el lugar respectivo. Los de Paijan y Otusco se hallan sometidos á juicio por falsificacion en los indicados sumarios, habiendo dispuesto la Corte su enjuiciamiento, á peticion del Sr. Fiscal Dr. D. Bruno Bueno, Magistrado incansable en el trabajo y que se ha hecho notable por su rectitud y el acierto en sus opiniones.

AJENTES FISCALES. Estos funcionarios han cumplido tambien con sus deberes estrictamente, sin que se haya interpuesto queja alguna contra ellos; haciéndose notar por su contraccion y laboriosidad el Dr. D. Manuel Cardoso que desempeñó interinamente la Agencia de esta capital; y el propietario Dr. D. Nicolas Lizarzaburu desde que volvió á encargarse de su destino. Tambien se ha nombrado un Agente Fiscal para el Departamento de Loreto; el mismo que ha tomado ya posesion de su empleo, habiendo el Tribunal, oportunamente, reclamado del Supremo Gobierno la órden para que el agraciado marchase al lugar de su destino.

JUECES ULTIMAMENTE NOMBRADOS. A propuesta de esta Corte, se han nombrado, por el Supremo Gobierno, seis Jueces de 1a. Instancia propietarios y dos interinos. La provincia de Jaen tiene hoy por primera vez, como hemos dicho ántes, un juez propio que conozca de las causas que alli se sigan. Las nuevas provincias de Otusco, Luya y Paita tienen tambien sus respectivos jueces; habiéndose resuelto por esta Corte que el juez ménos antiguo de Piura pasase á servir la provincia de Ayabaca, creada tambien últimamente; medida que mereció la aprobacion del Supremo Gobierno. De estas provincias, solo la de Jaen y la de Otusco se hallan servidas por sus jueces, no estando aún en posesion de sus destinos los nombrados para las otras.

Digitized by Google

Vacantes las judicatnras de Chachapoyas y Huamachuco, por haber sido promovidos los jueces de ellas á dos Vocalías de la Corte de Cajamarca, se hicieron, por el Tribunal, las respectivas propuestas, y ha sido nombrado Juez de la primera, el Agente Fiscal de ella, quedando por proveerse dicha plaza; y de la segunda el Secretario de Cámara de esta Corte, habiéndose elevado, para llenar la vacante que deja, la respectiva propuesta.

Los dos jueces interinos, de que hemos hecho mencion, han sido nombrados para las provincias de Lambayeque y Maynas.

ABOGADOS. En repetidas ocasiones se ha escrito sobre la necesidad que hay de exijir, en los casos requeridos por los Códigos, la firma de abogado, derogando, por consiguiente, el decreto dictatorial de 15 de Junio de 1855. Nosotros uniendo nuestras opiniones á las de los respetables jurisconsultos que han tratado sobre la materia, en el sentido indicado, creemos que es importante esta medida para la buena administracion de justicia.

Durante el año judicial de 1861 se han examinado tres abogados, mereciendo la unánime aprobacion del Tribunal. Al ocuparnos de los ciudadanos que se dedican á tan noble como honrosa profesion, no podemos ménos de manifestar la estrañeza que nos ha causado, el que los abogados de esta Corte no informen nunca de palabra en las causas que patrocinan: con este motivo nos permitimos indicar que se lleve adelante la idea enunciada en el Tribunal, de obligar á los practicantes de Derecho, cuando se les nombra defensores de oficio en causas criminales, á que informen de palabra, sin perjuicio de la defensa escrita. De este modo, conseguiremos que se dediquen al estudio de la oratoria forense, bastante descuidado entre nosotros. Recuerden las palabras de Tácito en sus diálogos oratorios.—*Magna eloquentia, sicut flamma, materia alitur, et motibus excitatur, et urendo clarescit*—recuerden que por justa que sea una causa, como el litigante que no tiene derecho trata de oscurecer la verdad, preciso es que el defensor de la justicia, como dice Paignon—*pueda ganar la verdad, como se gana todo—con el sudor de su frente.* Difícil les será al principio, pero al fin conseguirán su objeto, comprendiendo entónces las grandes ventajas que han adquirido en su profesion. Concluiremos manifestando que ninguno de los abogados del Distrito ha dado motivo de queja, habiéndose hecho notables por su probidad y moderacion en los escritos.

SUBALTERNOS DEL TRIBUNAL. El Relator, Secretario de Cámara y los Procuradores han llenado cumplidamente sus deberes. En los dos primeros es tanto mas notable, cuanto que tienen que luchar con graves dificultades materiales. Casi imposible es que un solo Relator pueda atender al inmenso despacho de la Corte y creemos de justicia que, por el órgano respectivo, se recabe de la próxima Legislatura el aumento de un Relator, sin que obste para ello la division del Distrito Judicial, pues, como se ha visto, es muy reducido el número de causas, que han remitido á esta Corte, en apelacion, los tres Departamentos separados. Respecto al Secretario de Cámara, se encuentra, lo mismo que los de los otros Tribunales de la República, privado de una gran parte de la renta asignada á su empleo, siendo los únicos funcionarios que no disfrutan de todo su haber, por ser este meramente nominal. El nuestro, que ha servido siempre con una abnegacion sin límites y que justamente ha sido promovido á la judicatura de Huamachuco, ha tenido que emplear mas de la mitad de su sueldo para dotar al oficial mayor y amanuenses de la Secretaria, sin conseguir muchas veces, apesar de esto, poner el trabajo con el dia. Debe pues recabarse tambien, de la próxima Legislatura, la dotacion de un oficial mayor y dos amanuenses para esta oficina.

ESCRIBANOS. Examinados, aprobados y propuestos por esta Corte han sido nombrados por el Supremo Gobierno, tres de estos funcionarios, que están desempeñando sus oficios en las provincias de Lambayeque, Chiclayo y

Digitized by Google

Chota, pero existen otras muchas en que no hay escribaños de ninguna clase, como sucede en las nuevamente creadas. En las de Cajabamba, Pataz, Chachapoyas, Jaen y Loreto no hay escribanos públicos, careciendo tambien estas dos últimas de Escribanos de Estado.

El Tribunal deseoso de llenar este vacío, ha mandado fijar diferentes avisos en las provincias y capitales de Departamento, invitando á que se presenten los ciudadanos que, deseando obtar dichos empleos, reunan las calidades de la ley. Por desgracia es muy dificil llenar estas plazas, pues no se presentan pretendientes á ellas, y hoy se hace mas dificil, desde que el Supremo Gobierno se ha servido disponer, que los Tribunales presenten ternas para proveer las escribanias vacantes. De desear es que se tome, por la autoridad competente, una medida que tienda á facilitar la provision de estos destinos, pues es inmensa la falta que hacen, y cuanto por ella se retarda la administracion de justicia.

§ 4.°

MEJORAS MATERIALES.

CÁRCELES. Casi todas las del Distrito se hallan en mal estado. El Tribunal que no pierde de vista todo lo que de algun modo puede propender á mejorar la administracion de justicia y á que no se hagan ilusorias las penas que se impongan á los reos, ha mandado formar las propuestas de algunas, y elevádolas al Supremo Gobierno; y tal vez á consecuencia de esto hemos visto, en la ley del caso, algunas partidas señaladas para este importante objeto. La cárcel de esta capital no reune las condiciones precisas y carece absolutamente de un departamento para mugeres; falta que cada dia se hace mas notable y sobre la que deben interponerse las reclamaciones convenientes, asi como sobre la refaccion de la Capilla, que hace mas de un año se encuentra sin techo y de consiguiente inservible, habiendose proporcionado, alguna vez, los reos su fuga por ese local.

LUGARES DE DETENCION. Si la civilizacion y la filosofía de este siglo se han esforzado tanto para conciliar, con la seguridad del delincuente y el cumplimiento de su pena, cualquiera que ella sea, su bienestar material en cuanto sea permitido y su reforma moral; no podemos menos que sorprendernos al considerar que en nuestro pais, no se encuentra un solo lugar destinado á la detencion de los acusados, antes que pueda calificárseles como reos, y veamos mezclados en un mismo sitio á los detenidos, con los condenados al trabajo en obras públicas. A parte de la injusticia que esto entraña, hacemos esta indicacion obligados por el interes que tenemos en la mejora de las costumbres, y con el íntimo convencimiento de que son terribles los males que resultan á la sociedad, de tan funesta comunion. En efecto, muchas veces el encausado, al salir absuelto de la prision, lleva impregnado en su alma el virus que el presidiario ha sabido inocularle durante su permanencia en la cárcel, y ese hombre que ántes de contaminarse con las ideas del bandido, hubiera sido un buen ciudadano, resulta mas tarde arrastrando tambien la cadena del delincuente. El sistema actual de nuestras cárceles no puede ser mas inconveniente; él no llena los objetos que la autoridad pública debe proponerse, pues no reune siquiera las condiciones de seguridad y de higiene que para estos establecimientos se requiere. Frecuentemente fugan los detenidos y reos, y los aires corrompidos de esos lugares ocasionan graves y mortales enfermedades á los que alli se encuentran, siendo, tal vez, el orígen de las epidemias que grasan en las poblaciones. El Supremo Gobierno, cuyas miras conocemos, se dignará tomar en consideracion este asunto, y dictará

Digitized by Google

las medidas que considere oportunas, caso de que nuestras observaciones tengan alguna fuerza.

§ 5.º

LEJISLACION CIVIL.

REFORMA DE LOS CÓDIGOS. Aunque la naturaleza de este escrito no nos permita tratar esta materia con la estension que deseamos, haremos algunas rápidas observaciones sobre nuestra legislacion civil; reservandonos para mas tarde el ocuparnos de este importante asunto, si nuestra quebrantada salud lo permite.

Si puede echarse en cara á la Nacion Inglesa la repugnancia característica que tienen sus hijos para introducir modificaciones en sus leyes, y que nosotros no aprobamos; puede tambien echarsenos en cara á los peruanos, la facilidad con que cambiamos de leyes, sin darnos el tiempo preciso para examinar siquiera, los buenos ó malos resultados que pueden producir; ó las ventajas ó desventajas que la sociedad reportará de ellas. Nuestra opinion es—que si al aplicarse una ley se notan inconvenientes que el Legislador no tuvo presente al sancionarla, debe procederse á su reforma, teniendo en consideracion las observaciones á que hubiese dado orígen. Estamos pues en el caso de introducir algunas reformas en nuestra Legislacion civil, y asi lo han comprendido nuestros Representantes al nombrar una Comision, cuyo personal nos presta las mejores garantias de acierto.

TESTAMENTOS. Con frecuencia hemos notado los inconvenientes y perjuicios que ocasiona á los herederos testamentarios, el reducido término de ocho dias perentorios que señala el artículo 665 del Código Civil, para pedir la legalizacion del testamento verbal; siendo igual el señalado para exhibir el que se otorgue en escritura privada. Aunque no se tuviera en cuenta las costumbres propias del pais, debiera por lo menos considerarse el estado de pesar y abatimiento en que queda la familia despues de la muerte de un individuo de ella; estado en el cual no es posible que pueda pensarse en el testamento y dar los pasos necesarios para su legalizacion y protocolizacion. Por otra parte si la persona encargada de seguir las dilijencias del caso, tiene interes en dejar pasar el término legal, puede conseguir facilmente su objeto, causando males incalculables á la succesion. Hemos conocido en un juicio de esta clase, en el que el albacea, por intereses particulares, omitió la presentacion del testamento en el tiempo señalado por la ley, y creemos que podia fijarse un término mas largo, tanto para la exhibicion de las memorias privadas, como para la legalizacion del testamento verbal, tomandose las precauciones precisas para evitar los fraudes.

DISCORDIAS. Como el encargo especial que se nos hace en el artículo 54 del Reglamento de Tribunales, al imponernos la obligacion de leer esta Memoria, es indicar los medios que se juzguen mas eficaces para la pronta administracion de justicia; vamos á poner de manifiesto los inconvenientes que hemos notado en el modo de sustanciarse las discordias, y el remedio que encontramos para salvarlos, ahorrando tiempo y gastos para los litigantes. Sabido es, que llamado un juez como dirimente en una causa, debe hacerse saber su nombramiento á las partes, requisito sin el cual no puede volver á ponerse en tabla. En multitud de causas solo constituye Procurador la parte *apelante*, el que pide se libren los despachos para hacer saber al *apelado* las providencias que se hubiesen dictado en el juicio. Llegado el caso de discordia, hay pues necesidad de librar, á peticion de parte, el despacho citatorio, por el que se haga saber quien es el juez nombrado dirimente. Para obviar estas dificulta-

Digitized by Google

des; la demora y los gastos que se ocasionan con este procedimiento; parécenos que seria conveniente, al librar el despacho para hacer saber la providencia de *autos*, disponer que el juez, en cuyo oficio y en el lugar mas público, debe estar fijada una razon nominal de todos los miembros del Tribunal Superior, haga que la parte se fije en ella, á fin de que pueda recusar, á uno ó mas Majistrados, si hubiese causa legal para ello, bajo el supuesto de que, practicada esta dilijencia, cualquiera de los Vocales podrá conocer en la causa como dirimente, sin necesidad de nueva citacion. La recusacion solo se sustanciará en caso de que el Vocal recusado sea llamado á dirimir esa discordia.

TÉRMINOS. Convencidos estamos de que la ley ha creado los términos y las formas judiciales en interes de las partes, y á fin de darles el tiempo necesario para preparar los medios de defensa. Tienen por objeto, ademas del anterior, evitar el que los jueces procedan con festinacion ocasionando graves males á los litigantes, pues como dice "Seligman," hablando de las formas del juicio—*Elles sont necessaires au juge, pour le mettre á même de rendre la decision en connaissance de cause;* pero la esperiencia nos ha demostrado tambien cuan perniciosa es para los litigantes honrados, la estension que nuestros Códigos dan al término probatorio en los juicios que se siguen ordinariamente: creemos pues que deben reducirse á cincuenta, los ochenta dias de la ley, siendo este suficiente tiempo para preparar y presentar la prueba.

SUPLICA. No ponemos en duda la buena fé del Mandatario y del Ministro que autorizó el decreto dictatorial de 31 de Marzo de 1855, por el cual se abolió la tercera instancia en los juicios: ellos seducidos sin duda por la idea de hacer mas breve la administracion de justicia, procedieron en la materia sin estudiarla detenidamente y sin consultar, tal vez, á los respetables Magistrados de los Tribunales Supremo y Superiores, los mas aparentes para fallar sobre la conveniencia ó inconveniencia de estas medidas. A nadie puede ocultarse que la publicidad en los juicios y la responsabilidad á que están sujetos los Majistrados, es una garantia preciosa para los litigantes, pero ella no puede considerarse como suficiente desde que existiendo la súplica, se les daria otra no menos importante—la del mayor acierto; pues si los Majistrados que conocen de la causa en apelacion, han errado; vista de nuevo, por distintos jueces, hay muchas probabilidades para creer que el error será enmendado por ellos. Esta sola reflexion bastaria para convencernos de que la supresion de la tercera instancia, ha privado á los litigantes de una garantia, dejandolos en la mas azarosa posicion; de tal modo, que muy pocas veces quedan interiormente satisfechos. El *apelante* que obtenia, en vista, un fallo contrario, tenia espedito el recurso de súplica, en los casos no ecepcionados por ley, y abrigaba la esperanza de verse alli atendido, y en caso contrario, quedaba convencido de la falta de razon y justicia en su pedido. Veremos en seguida la importancia de este recurso.

Sucede frecuentemente que las causas vengan al Tribunal apeladas de artículos, que si bien no resuelven el juicio, pueden desnaturalizarlo de tal modo que causen graves é irremediables perjuicios á los litigantes. Si la Corte confirma un auto de esta naturaleza, lo que bien puede suceder, pues que el hombre no es infalible; el litigante tiene que sufrir los perjuicios que de semejante decision le resulten, pues aunque no puede negarsele el recurso de nulidad sino por la entidad de la cosa disputada ó por ser interpuesto fuera del término legal, la Excma. Corte Suprema declara improcedente el recurso y el perjuicio es mayor, por los gastos que ha hecho al llevarlo al Tribunal Supremo.

Ademas, acontece hoy entre nosotros, que una sola sentencia puede causar ejecutoria, y muchas veces predomina la opinion de tres Majistrados, sobre la de once que han conocido en la causa desde la 1.ª Instancia; esto sucede en causas criminales, y duro es pensar, que la vida y

Digitized by Google

la honra del ciudadano esté á merced de solo tres Majistrados, que no obstante su honradez, ciencia y voluntad, pueden equivocarse, puesto que el error es el patrimonio de la naturaleza humana. Estas y otras muchas razones que seria largo enumerar, nos han convencido de la necesidad de restablecer la súplica ó tercera instancia en los juicios, y deseamos que la Ley contenga esta ú otra disposicion análoga.

NO HAY EJECUTORIA SIN DOS SENTENCIAS CONFORMES.

Antes de concluir esta materia, nos permitiremos indicar la conveniencia que habria en adoptar entre nosotros, respecto al Tribunal Supremo, la disposicion de la legislacion francesa, por la cual ese Tribunal, que es alli el de Casacion, declara únicamente si hay ó no nulidad, y caso de hallarla, pasa la causa á una Corte distinta de la que expidió el fallo anulado. Medítese esta indicacion, y se notarán las ventajas que, con la medida propuesta, reportaria la Administracion de Justicia.

§ 6.°

LEGISLACION CRIMINAL.

CÓDIGO PENAL.

La necesidad de un Código penal es tan urjente y tan generalmente reconocida, que la Nacion entera pide, hace tiempo, que se sancione uno á fin de que se establezca sólidamente la justicia social; se garantize á los ciudadanos contra los abusos y atentados del poder; contra los errores y arbitrariedad de los jueces y contra la audacia y generalizacion de los malhechores. Es verdad que la obra tiene grandes dificultades que vencer para su realizacion, por que es preciso atender á que, siendo el Código penal por su naturaleza mas delicado y menos estenso que el civil, necesita mas meditacion que éste, á fin de que sus disposiciones no pequen de oscuras, y contengan cuantas garantias la filosofia moderna se halla en el caso de exijir, para los delincuentes ó acusados. Nuestros Lejisladores en esta materia deben, no solo, estudiar y conocer la ciencia del Derecho en toda su estension, sino tambien la historia en general y particularmente la del corazon humano, sin echar por esto en olvido la naturaleza y circunstancias especiales de nuestro pais, y las costumbres y grado de ilustracion de nuestros conciudadanos.

TESTIGOS FALSOS.

En las causas de hecho y en las criminales, la prueba mas comun, es la testimonial, sobre todo en las últimas, pudiendo asegurarse que casi no hay otro medio de descubrir al delincuente y adquirir una noticia exacta de los hechos que tuvieron lugar al cometerse el delito. Los jueces necesitan un conocimiento real y positivo de aquellos hechos para pesarlos imparcialmente y hacer la aplicacion justa de la ley, y solo pueden encontrar la verdad y la luz en las declaraciones de los testigos. Esto solo basta para manifestar cuanto importa á la sociedad, y á cada individuo en particular, la probidad de los que están llamados á servir de guia á la justicia en la delicada tarea de castigar al criminal ó absolver al inocente. Por desgracia el Tribunal se ha visto en la necesidad, como se dijo en el lugar respectivo, de ordenar el enjuiciamiento de dos jueces de paz que habian falsificado los sumarios, y de algunos testigos que violando el juramento que prestaron, han tratado de sorprender á los jueces para conseguir sus fines particulares. Como pocos delitos hay, de mas fatales consecuencias para la sociedad y para la administracion de justicia, no nos parece inoportuno llamar la atencion sobre esta materia, por si la casualidad pone á la vista de los ilustrados miembros de la Comision Codificadora en materia penal, nuestro pobre trabajo.

Digitized by Google

TÉRMINOS. Si hemos considerado imposible la conclusion de las causas criminales de hurto, robo, homicidio y conspiracion en los brevísimos términos señalados por la ley de 26 de Mayo de 1831, y reproducidos en el título 3.°, Seccion adicional al Reglamento de Tribunales; creemos tambien que es excesivo el que contiene el proyecto del Código de Enjuiciamientos en materia penal, para toda clase de causas criminales; pudiendo asegurar, que si obtuviera la sancion legal, se eternizarian los juicios, y los delincuentes se burlarian, al fin, de la justicia y de la sociedad.

APLICACION DE LA PENA DE MUERTE. Aunque lijeramente, nos ocuparemos de esta cuestion que ha llamado la atencion jeneral y que se ha debatido en los diarios de la Capital, habiéndose tratado de estraviar la opinion pública, con motivo de la ejecucion de Lara, no obstante las sólidas razones con que defendiera el fallo judicial, el ilustrado y respetable Magistrado Dr. D. Francisco Javier Mariátegui. No discutiremos sobre la lejitimidad de la pena de muerte y el derecho que la sociedad tenga para imponerla. Los que sostienen esta última doctrina, acusan á Beccaria y á sus adeptos, de haberse hecho los adversarios de ella por un falso sentimiento de humanidad; los que sostienen el principio contrario, tratan de probar, por su parte, lo innecesario, en el dia, de dicha pena, invocando las mejoras introducidas en las costumbres por el cristianismo y sostienen con Mr. de Lamartine que—*Les lois sanglantes ensanglantent les mœurs*: que—*la peine de mort êst l' instinct brutal de la justice materielle, l' instinct du bras qui se léve et qui frappe parce qu'on a frappé;* y finalmente que con tan terrible pena *no se llenan las tres condiciones esenciales de una justicia penal digna de Dios, de la época y de los hombres*—la indemnizacion de la víctima—la correccion del culpable—y la defensa de la sociedad. Respecto al caso que nos ocupa, los Majistrados que hemos conocido en esa causa, los que hemos visto desarrollarse ante nosotros ese sangriento drama que condujo al patíbulo al desgraciado Lara, abrigamos la conviccion de haber procedido con estricta sujecion á las leyes, de las que, por el juramento que tenemos prestado, no podemos separarnos. Antes de pronunciar el fallo, que se nos ha enrostrado con tanta injusticia; examinamos minuciosamente los hechos, é hicimos la aplicacion de la ley despues de haberla meditado mucho é investigado detenidamente, si podian existir circunstancias atenuantes. En aquel acto, habriamos hecho cualquier sacrificio por poder decir, no con el sentimiento criminal de los judios, sino con toda la satisfaccion que pueda caber en el corazon humano—*Nobis non licet interficere quemquam;* pero nos era imposible y por grave que fuese nuestro sentimiento, debiamos cumplir con las disposiciones legales. La responsabilidad no es pues de los Tribunales que condenaron á Lara á sufrir la última pena, sino del Legislador, y tanto mas, cuanto que ha negado al Gefe del Poder Egecutivo la facultad de conmutar la pena,—*jus aggratiandi;* facultad que tiene en todos los paises civilizados y de la que nunca debiera privarse al Gefe Supremo de la Nacion, porque podemos asegurar que jamas abusaría demasiado de tan noble como bella prerogativa.

§ 7.°

AUTORIDADES POLÍTICAS.

PREFECTOS. La administracion de justicia necesita frecuentemente de la cooperacion de las autoridades políticas, á fin de hacer cumplir sus providencias; y esta obligacion les impone la Carta fundamental del Estado. El Sr. General D. Manuel Suarez, Gefe actual del Departamento, ha comprendido cuanto importaba para el bienestar de esta parte de la sociedad peruana, el cumplimiento de este deber constitucional, y ha secundado al Tribu-

Digitized by Google

nal todas las veces que este reclamára su intervencion. Nos complacemos en manifestar la armonia que ha existido; y los respetos y consideraciones que mutuamente se han guardado. Idéntica conducta han observado los señores Prefectos de los otros Departamentos de este Distrito Judicial, que abrazaba, hasta ayer, á mas de los de la Libertad y Piura, los de Cajamarca, Chachapoyas y Loreto. Estos tres últimos quedan separados á consecuencia de la instalacion de la Corte de Cajamarca, que ha debido tener lugar en este dia.

RESIDENCIA. A peticion del Sr. Fiscal se ha mandado abrir el juicio de residencia, contra el ex-Prefecto de este último Departamento, D. Bernardo Galindo.

SUBPREFECTOS. Pero si estamos satisfechos de la conducta de las primeras autoridades, no sucede lo mismo con algunas subalternas. Los Subprefectos de Chiclayo parece que heredan con el puesto la propension de arrancar á los reos de la cárcel, para incorporarlos en las filas del egército, siendo gravísimas, como puede calcularse, las consecuencias de semejante abuso. Infinitos reclamos ha hecho la Corte sobre este particular, y existen resoluciones del Ministerio del ramo y de la Prefectura, para que los reos sean devueltos á las cárceles, lo que no siempre es posible—porque variando de canton los cuerpos del egército, los reos, convertidos en soldados, desertan, haciéndose muy dificil su aprehension.

Tambien existen tres acusaciones contra un número igual de funcionarios de esta clase—la una por plajio de niños, delito cruel y pernicioso, que caso de probarse, nunca será suficientemente castigado; y—las otras dos por flajelacion, crímen con el que no solo se ultraja á una sociedad civilizada, sino que degrada é infama á la víctima. Ambos juicios se siguen en la actualidad, habiéndose recomendado por el Tribunal su pronta sustanciacion.

§. 8.º

CONCLUSION.

Al terminar esta Memoria, y despues de dar las gracias á nuestros respetables cólegas, por la honra que nos hicieron al elejirnos para presidir el Tribunal, en el año judicial que ha concluido; séanos permitido hacer presente que si, no obstante la reincorporacion de los señores Vocales cesantes, el número de causas resueltas durante este periodo, no excede, en mucho, al anterior, ha sido porque se han fallado causas graves que necesitaban de una madura reflexion, y no por falta de celo en los Magistrados de esta Corte, que siempre han dado pruebas del que los anima por la pronta administracion de justicia—ya obrando en el círculo de sus atribuciones—ya secundando las elevadas miras de S. E. el Libertador y del intelijente Sr. Dr. D. Juan Oviedo, Ministro de Justicia, cuyos desvelos por el bien público, son notorios.

¡Magistrados y Jueces! volvamos á ocuparnos de nuestras delicadas tareas, y hagamos los mayores esfuerzos para merecer la confianza y el respeto de nuestros conciudadanos.

Trujillo, á 7 de Enero de 1862.

ANNIBAL V. DE LA-TORRE.

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google